

Parte Española.

Sábado, Junio 14 de 1856.

SE PUBLICARA
TODOS LOS SABADOS,

TERMINOS DE SUSCRIPCION:

Por una copia, el año, \$ 8 00
Por una copia suelta, 20

TERMINOS ADVIRTIENDO:

Por una cuartillo de ocho líneas, primera insercion, \$2 50
Cada insercion consecuenta, 1 50

EL TRABAJO DE CADA DESCRIPCION SERA ejecutado con limpieza y despachado en los términos mas razonables, en la oficina del Nicaragüense, hácia la parte, Nordeste de la plaza, (directamente opuesto a la casa de Cabildo.)

AJENTES.

En la Bahía de la Virgen... W. & J. GARRARD
En San Juan del Norte... W. N. WOOD & SON.
En Punta Arenas, Don DIONISIO TIRON.

DE OFICIO.

INTENDENCIA GENERAL DE EJERCITO.
Granada, Abril 12 de 1856.

Todos los que hayan hecho suplementos en efectos ó efectivo para el ejército se presentarán en la oficina de esta Intendencia General con los comprobantes necesarios, á fin de proceder á la correspondiente liquidacion.

De órden del

Brig. Gral. Domingo de Goicouria.

Intendente General.

Thomas F. Fisher,

Col. y primer asist. Intendente General.

EL PRESIDENTE

DE LA REPUBLICA DE NICATAGUA,
á sus habitantes.

NICARAGUENSES.—Guatemala está en campaña contra nosotros sin que hayan mediado los antecedentes que se usan en todas las naciones. Envíos de Comisionados cartas particulares y la influencia de personas extrañas en la cuestion, proponiendo arreglos razonables, han sido empleados sin ningun éxito. Yo protesto que anhelo por la paz, que no quiero la guerra; pero tampoco la temo, por que hostilizándonos sin justicia y de una manera tan bárbara, como lo ejecutó Costa-rica, el Cielo nos preservará del vandalaje de nuestros enemigos y castigará su audacia. Me es sensible anunciar que el soldado tiene que repetir sus sacrificios, y que estando exausto el tesoro público, habrá que seguir importunando á los propietarios, pero ellos conocerán que no depende de mi voluntad: el honor y la dignidad de la República lo demandan.

Tenáz el Gobierno de Guatemala en hacernos la guerra, pérdida en levantar las facciones ensangrentadas del interior, procura que nos despedacemos ántes de dar principio á una invasion formal para tenerse por injuriado el día que Nicaragua tome la ofensiva. A pesar de todo esto y de la posicion ventajosa y segura en que se halla el Gobierno, en obsequio de la humanidad está todavía en favor de una paz digna, cuando sea justo el enemigo. Pongo á Dios por testigo de mis intenciones, y el juramento que he prestado ante sus aras, no es para mí una vana fórmula.

Nicaraguenses: no os dejéis alucinar de los malvados con sus lisonjas. Costa-rica dijo y repitió mil veces, que no venía á causaros ningun mal, sino á protegeros, y en la campaña de Rivas cometió depredaciones, incesantes y asesinatos de un nuevo género en la historia de muchos siglos. Mató al hombre pacífico, al prisionero de guerra, al vencido, y lo hizo aun profanando la santidad de los templos del Señor. Tal vez el Presidente Carrera querrá aparecer generoso conservándoos con el sello de la esclavitud sobre la frente, el mismo sello que sé imprimió á los aborígenos en tiempo de Alvarado en la última campaña á las márgenes del rio, cuyo puente nos hace recordar este oprobio. Acordaos, Nicaraguenses, de los escandalosos procedimientos de Guatemala en Honduras, en donde el ejército invasor dejó marcados sus pasos con toda clase de excesos, y que el Gefe que los autorizó es el mismo que se ocupa en esclavizar á los pueblos y el que en los Altos mandaba y presenciaba sonriéndose la fusilacion de centenares de inocentes.

Nicaraguenses: olvidad hasta el nombre de los partidos. La patria siempre es vuestra; es una, y cualquier mal que se le infiera debe pesar sobre todos. Vuestra es la causa que defendéis, confiad en su santidad; y por lo que á mi toca me complace el aseguráros, que un éxito feliz coronará vuestros esfuerzos.

Soldados, á las armas: la Patria os confía su salud y su vida. Vosotros habeis defendido en todos tiempos con heroísmo estos objetos caros, y el Gobierno no duda que lo hagais ahora que vá á decidirse para siempre entre la libertad y la esclavitud, entre el honor y el oprobio. La Providencia os protege, y la fortuna no os ha abandonado.

Patricio Rivas.

Leon, Junio 3 de 1856.

NICARAGUENSES.

¡COMPATRIOTAS!—Os doy este nombre con gusto y alegría, y me regocijo de estar entre vosotros leoneses, hijos ilustres de la libertad y amantes del progreso. Soy vuestro compatriota por que es Nicaragua mi patria adoptiva, como lo es igualmente de millares de hombres libres que me han acompañado, y que han derramado su sangre, perdido la vida con gloria, por que lo han hecho defendiendo su patria, y morir así, es glorioso. Los campos de Santa Rosa y de Livas, son pruebas patentes, así como también lo son de que defendemos con bizarría nuestros fueros patrios el triunfo obtenido sobre los Costaricenses; ellos han sido vencidos, y los hechos lo demuestran. ¿En dónde están? En vano pues, escriben falsedades por su caumosa prensa. Mas nos falta que hacer odavia; las Repúblicas vecinas injusta y pementemente nos amenazan, es por lo que sea doloroso, ir á las armas.—Volad pues, valientes Leoneses á tomarlas, y creed que el triunfo es seguro. Nuestra bandera es de justicia, órden y libertad. La civilizacion os dará la victoria, y la posteridad os verá con envidia: vuestros hijos y las generaciones venideras, tomarán por herencia la paz que dejareis y una patria digna de hombres, os colmará de bendiciones, y la historia os consagrará una página inmortal.—Nicaraguenses: conoed vuestros verdaderos intereses, escuchad la voz del Presidente de la República, y unámonos en un solo sentimiento para defendernos, y marchemos si fuese necesario y lo ordenase el Gobierno contra los enemigos de la humanidad y de todo bien social, que tendrá mucha honra en acompañaros vuestro amigo y compatriota

WILLIAM WALKER.

Jeneral en Jefe del Ejercito Nicaragüense.

Leon, Junio 4 de 1856.

REPUBLICA DE NICARAGUA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Casa de Gobierno.

Leon, Mayo 8 de 1856.

Sr. Prefecto del Departamento de

El S. P. E. se ha servido dictar el acuerdo que sigue,

“El Presidente Provisorio de la República de Nicaragua á sus habitantes.

Informado de que en algunos pueblos de este Departamento no se destaza el ganado necesario para el consumo de sus moradores, por razon del derecho de nuevo impuesto establecido y considerando, que esta falta á mas de refluir contra la hacienda pública, es perjudicial á los vecinos de dichos pueblos por que carecen de uno de los alimentos mas sanos y acostumbrados; en uso de sus facultades

EECRETA:

Art. 1.º En los pueblos de Somotillo, Villa-nueva, Posoltega, Telica y Pueblo-nuevo y Nagarote, se pagará solo un peso de nuevo impuesto por cada res que se destaze.

Art. 2.º En estos términos queda reformado el decreto de 18 de Diciembre del año próximo pasado.

Dado en Leon á 10 de Mayo de 1856. Patricio Rivas.—Al Sr. Ministro de hacienda, Ldo. D. Francisco Baca.

Y de órden supremo lo inserto á V. para su inteligencia y demas efectos; teniendo el placer de suscribirme su atento servidor.—Baca.

LA PAZ DE PARIS.

Testo del tratado de 30 de Marzo de 1856, firmado por la Francia, el Austria, el Reino- Unido de la Gran-Bretaña y de Irlanda, la Prusia, la Rusia, la Cerdeña y la Turquía. (1)

Artículo 1.º Habrá á partir del día del cange de las ratificaciones del presente tratado, paz y amistad entre S. M. el Emperador de los Franceses, S. M. la Reina del Reino- Unido de la Gran-Bretaña y de Irlanda, S. M. el Rey de Cerdeña S. M. I. el Sultan, por una parte, y S. M. el Emperador de todas las Rusias, por otra parte, así como entre sus herederos y sucesores sus Estados y súbditos respectivos á perpetuidad.

Art. 2.º Restablecida felizmente la paz entre Sus Majestades ante-dichas, los territorios conquistados ó ocupados por sus ejércitos, durante la guerra, serán recíprocamente evacuados.—Reglamentos especiales fijarán el modo de la evacuacion, la cual deberá verificarse lo mas pronto que sea posible.

Art. 3.º S. M. el Emperador de todas las Rusias se compromete á restituir á S. M. el Sultan la ciudad y ciudadela de Kars como también las otras partes del territorio Otomano que hoy se hallan en posesion de las tropas rusas.

Art. 4.º SS. MM. el Emperador de los Franceses, la Reina del Reino- Unido de la Gran-Bretaña, y de Irlanda, el Rey de Cerdeña y el Sultan se comprometen á restituir á S. M. el Emperador de todas las ciudades y puertos de Sebastopol, Balaklava, Kamiesch, Eupatoria, Kerch, Ienikaleh, Kinbarn, como también todos los demas territorios ocupados por las tropas aliadas.

Art. 5.º SS. MM. el Emperador de los Franceses, la Reina del Reino- Unido de la Gran-Bretaña y de Irlanda, el Emperador de todas las Rusias, el Rey de Cerdeña y el Sultan otorgan plena y entera amnistia á aquellos de sus súbditos que se hubieren hallado comprometidos por una participacion cualquiera en los acontecimientos de la guerra á favor de la causa enemiga.—Queda entendido espresamente que esta amnistia se estenderá á las súbditos de cada una de las partes beligerantes que hubieren continuado, durante la guerra, siendo empleados al servicio de uno de los otros beligerantes.

Art. 6.º Los prisioneros de guerra serán entregados inmediatamente, por una y otra parte.

Art. 7.º S. M. el Emperador de los Franceses, S. M. el Emperador de Austria S. M. la Reina del Reino- Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, S. M. el Rey de Cerdeña, declararán á la Sublime Puerta admitida á participar de las ventajas del derecho público y del concierto europeos. SS. MM. se comprometen, cada una por su parte, á respetar la independencia y la integridad territorial del Imperio Otomano garantizan en comun la estricta observancia de este compromiso, y en consecuencia, considerarán todo acto capaz de infringirse como una cuestion de interés jeneral.

Art. 8.º Si ocurriera, entre la Sublime Puerta y una ó varias de las Potencias signatarias, un disentiimiento que amenaza se la conservacion de sus relaciones, la Sublime Puerta, y cada una de estas potencias, ántes de recurrir al uso de la fuerza, pondrán á las otras partes contratantes en disposicion de prevenir esta estremitad por su acción mediadora.

Art. 6.º S. M. I. el Sultan, en su constante solicitud por el bienestar de sus súbditos, habiendo otorgado un firman, que, mejorando su suerte, sin distincion de religion ni de raza, consagra sus jenerosas intenciones para con el pueblo cristiano de su Imperio, y queriendo dar un nuevo testimonio de sus sentimientos sobre este punto, ha resuelto comunicar á las Potencias contratantes el referido firman, espontáneamente emanado de su voluntad soberana.—Las Potencias contratantes toman acta del alto valor de esta comunicacion. Queda entendido que ella no puede, en

(1) Publicado el 29 de Abril en el Monitor, nos ha sido necesario omitir el encabezamiento y los titulos de los plenipotenciarios, por falta de tiempo para su insercion en el Eco; limitándonos á insertar los artículos, que es lo esencial para nuestros lectores.

ningun caso, dar á dichas Potencias el derecho de mezclarse, sea colectivamente ó separadamente, en las relaciones de S. M. el Sultan con sus súbditos, ni en la administracion de su Imperio.

Art. 10. La Convencion del 13 de Julio de 1841, que mantiene el antiguo reglamento del Imperio Otomano relativo á la clausura de los estrechos del Bósforo y de los Dardanelos, ha sido revisada de comun acuerdo.—El acto concluido á este efecto y conforme á este principio, entre las Altas Partes contratantes, está y permanece anexo al presente Tratado, y tendrá la misma fuerza y valor que si formara parte integrante de él.

Art. 11. El Mar Negro queda neutralizado, abiertos á la marina mercante de todas las naciones, sus aguas y sus puertos quedan, formalmente y á perpetuidad, prohibidos al pabellon de guerra, sea de las Potencias ribereñas, sea de cualquiera otra Potencia, salvo las escepciones mencionadas en los artículos 14 y 12 del presente Tratado.

Art. 12. Libre de toda traba el comercio, en los puertos y en las aguas del mar Negro, no estará sujeto sino á reglamentos de sanidad, de aduana, de policia concebidos en un sentido favorable al desarrollo de las transacciones merciales.—Para dar á los intereses comerciales y marítimos de todas las naciones la seguridad que es de desear, la Rusia y la Sublime Puerta admitirán Cónsules en sus puertos situados en el litoral del mar Negro, conforme á los principios del derecho internacional.

Art. 13. Hallándose neutralizado el mar Negro, con arreglo al art. 11 la conservacion ó el establecimiento de arsenales militares en su litoral, es ya cosa innecesaria y sin objeto. Por consiguiente S. M. el Emperador de todas las Rusias y S. M. I. el Sultan se comprometen á no elevar y á no conservar, en dicho litoral, ningun arsenal militar marítimo.

Art. 14. Habiendo concluido SS. MM. el Emperador de todas las Rusias y el Sultan una convencion, con el objeto de determinar la fuerza y el número de los buques ligeros, necesarios al servicio de sus costas, que Ellas se reservan mantener en el mar Negro, dicha convencion queda anexa al presente Tratado, y tendrá la misma fuerza y valor que si ella formara parte integrante de él. No podrá ser anulada ni modificada, sin el consentimiento de las Potencias signatarias del presente Tratado.

Art. 15. Habiendo establecido el acta del Congreso de Viena los principios destinados á reglamentar la navegacion de los rios que separan ó atraviesan diferentes Estados, las Potencias contratantes estipularon entre sí, que, en lo sucesivo estos principios serán igualmente aplicados al Danubio y á sus desembocaduras. Ellas declaran que esta disposicion constituye, en lo sucesivo, parte del derecho público de la Europa, y la toman bajo su garantía.—La navegacion del Danubio no podrá estar sujeta á ninguna traba ni gabela que no estuviese espresamente prevista por las estipulaciones contenidas en los artículos siguientes. En consecuencia, no se percibirá ningun peage basado únicamente en el hecho de la navegacion del rio, ni ningun derecho sobre las mercancías que se hallen á bordo de los buques. Los reglamentos de policia y de cuarentena que habrán de establecerse, para la seguridad de los Estados separados ó atravesados por este rio, serán concebidos en términos tales que favorezcan, en lo posible, la circulacion de los buques. Salvo estos reglamentos, no se opondrá ningun obstáculo, cualquiera que sea, á la libre navegacion.

Art. 16. Con el fin de realizar las disposiciones del artículo precedente una Comision, en la cual la Francia, el Austria, la Gran-Bretaña, la Prusia, la Rusia la Cerdeña, y la Turquía estarán cada cual representadas por un delegado, se encargará de designar y de hacer ejecutar las obras necesarias, desde Isatcha, para desembarazar las desembocaduras del Danubio, como igualmente las partes del mar próximas á él, de las arenas y demas obstáculos que las obstruyen, á fin de poner esta parte del rio y las dichas regiones del mar que les son colindantes en las mejores condiciones posibles para la navegacion.—Para cubrir los gastos de estas obras, así como de los establecimientos que tendrán por objeto el asegurar y facilitar la nave-